

Artículo once.—Aprobado el Proyecto de Parcelación de la zona, las Direcciones Generales del Instituto Nacional de Colonización y del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural formularán propuesta conjunta al Ministro de Agricultura de la delimitación de las áreas incluidas en la zona en la que resulte necesario promover de oficio los correspondientes trabajos de concentración.

CAPITULO OCTAVO

TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo doce.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se encomienda una activa acción cerca de los agricultores para incrementar en cuanto sea posible la productividad de sus explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona, mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto para incrementar la dotación concedida de aguas del río Mundo será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización en un periodo no superior a cuarenta años del sesenta por ciento del coste de los sondeos y sus instalaciones. La Comunidad de Regantes de la zona podrá hacerse cargo de la explotación de estas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Segunda.—Los propietarios de tierras que se benefician de las redes de riego, desagües y caminos de interés común quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan, tanto por el aprovechamiento de las aguas derivadas del río Mundo como de las alumbradas por el Instituto, y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Tercera.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Hellín, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 866/1963, de 18 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas «Llanos de Antequera» (Málaga).

Por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis fue declarada de interés nacional la colonización de la zona regable «Llanos de Antequera», en la provincia de Málaga, fijándose en esta disposición una medida de estímulo a los propietarios de terrenos en la zona para que am-

pliasen sus captaciones de aguas subterráneas o realizaran otras nuevas, consistentes en exceptuar provisionalmente de la aplicación de la Ley de Colonización de Zonas Regables unas superficies proporcionadas a los caudales que dentro de un determinado plazo llegasen a disponer.

De tal eficacia ha sido esta medida que prácticamente puede considerarse exceptuada, en principio, de las normas de reserva y exceso a que hace referencia la mencionada Ley, la casi total superficie de la zona, no siendo por tanto necesario que el Instituto Nacional de Colonización amplíe la labor realizada por los propietarios con la ejecución de nuevas perforaciones.

Sin embargo, en el momento actual queda pendiente de realización gran parte de las obras complementarias de puesta en riego, apreciándose una muy lenta evolución de la explotación del secano al regadío.

Para acelerar en lo posible este proceso, el Gobierno considera conveniente aprobar el Plan General de Colonización de la zona, que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización, y que permitirá la ejecución por este Organismo de las obras de interés general imprescindibles, y por los propietarios de las de interés privado necesarias; y fijar los índices mínimos de intensidad que en reducido plazo han de alcanzar las futuras explotaciones en regadío, destinándose a una labor de colonización directa por el Instituto las tierras en que se deje incumplida esta condición y aquellas otras que adquiera por ofrecimiento voluntario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan general redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable, con aguas subterráneas, «Llanos de Antequera» (Málaga), declarada de alto interés nacional por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Esta zona, con superficie de tres mil trescientas ochenta y tres hectáreas, situada en los términos de Antequera y Mollina, de la provincia de Málaga, limita: Al Norte y Oeste con el arroyo de Pedro Gil, laguna Herrera y sangradero de esta laguna; al Sur con el río Guadalhorce, y al Este con la realenga de Antequera a Villanueva de Algardas y Cuevas Bajas.

Artículo segundo.—Por el Instituto Nacional de Colonización se formulará una relación de propietarios de tierras en la zona de «Llanos de Antequera», con indicación de la superficie de sus fincas, caudales alumbrados y extensión exceptuada provisionalmente, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» y expondrá en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Antequera y Mollina, concediéndose a los propietarios un plazo de treinta días para que soliciten de la Delegación del Instituto en Málaga las rectificaciones que procedan.

Artículo tercero.—Las tierras exceptuadas provisionalmente lo serán con carácter definitivo cuando, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», sus propietarios dieran cumplimiento a las obligaciones siguientes:

Primera.—Ejecución de las obras de interés privado que a continuación se relacionan:

- Conducciones para riego ordinario o fijas y móviles que exija el riego por aspersión.
- Nivelación o acondicionamiento de las tierras para el riego.
- Viviendas para obreros fijos, a razón de una vivienda por cada dieciocho hectáreas. Estas podrán construirse, a elección de los propietarios, en las respectivas fincas o en solares inmediatos al Centro Cívico cedidos en venta por el Instituto.

Las obras de interés privado anteriormente mencionadas gozarán de los máximos auxilios económicos que autoriza la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local, quedando exceptuadas en las limitaciones establecidas respecto a la cuantía de sus presupuestos y al número de auxilios que solicite un mismo propietario.

Segunda.—Explotar en regadío las tierras exceptuadas provisionalmente, alcanzando los índices mínimos de intensidad de cultivo siguientes:

— Superficie dedicada a cultivos de verano, sesenta por ciento de la total.

— Producción bruta vendible, expresada en quintales métricos de trigo, cuarenta quintales métricos por hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo vigésimonoveno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Los propietarios de tierras exceptuadas provisionalmente, constituidos en Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas, podrán acogerse a los beneficios de la vigente legislación de colonización local para la ejecución de las obras e instalaciones siguientes:

I. Red secundaria de distribución de energía eléctrica en alta tensión desde los centros de transformación de la línea principal a las distintas fincas.

II. Red de saneamiento de interés común.

III. Industrias agrícolas de señalado interés para la conservación o elaboración de los productos agropecuarios que se obtengan en las nuevas explotaciones de regadío. Estas instalaciones podrán ser subvencionadas por el Instituto conforme determina el párrafo cuarto del artículo vigésimocuarto de la Ley sobre colonización de zonas regables.

Artículo quinto.—Serán ejecutadas por el Instituto Nacional de Colonización las obras e instalaciones de interés general siguientes:

I. Línea principal de acometida de energía eléctrica en alta tensión y centros de transformación.

II. Emisario principal de saneamiento de la zona.

III. Centro Cívico, constituido por casa y almacén sindical, iglesia y casa rectoral, escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etcétera, con sus servicios y urbanizaciones. Este Centro se construirá en terrenos próximos al cruce de la carretera N-trescientos treinta y cuatro, de Sevilla a Málaga, con la N-trescientos cuarenta y dos, de Jerez de la Frontera a Cartagena.

Artículo sexto.—Los modestos propietarios, cultivadores directos y personales de tierras exceptuadas provisionalmente con extensión igual o superior a seis hectáreas e inferior a doce, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en la ejecución por este Organismo de las obras de interés privado y percepción del tipo de subvención fijado para las mismas, en las condiciones de reintegro de dichas obras y en la concesión de los auxilios técnicos y económicos para la explotación en regadío de sus terrenos.

Artículo séptimo.—Las tierras que adquiera el Instituto por no haber sido exceptuadas provisionalmente, por incumplimiento de las condiciones exigidas a sus propietarios para alcanzar la excepción definitiva o por oferta voluntaria, previa la ejecución por dicho Organismo de las correspondientes obras de interés privado, se parcelarán en unidades de explotación de tipo medio de seis hectáreas para su adjudicación a familias de modestos cultivadores de la zona y, en su caso, de otras tierras pertenecientes a los términos de Antequera y Mollina. Las viviendas y dependencias agrícolas para estos cultivadores se construirán en solares inmediatos al Centro Cívico o en las propias parcelas.

Con la anticipación necesaria al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las correspondientes expropiaciones de tierras, se formulará por el Instituto el estudio de precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado b) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre colonización de zonas regables, ha de comprender el Proyecto General de Colonización que, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de dicha Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva mediante Decreto.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento

de del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable «Llanos de Antequera» que el artículo primero declara aprobado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 867/1963, de 18 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal del Zújar (Badajoz).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal del Zújar, delimitada en la forma propuesta por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y que supone un notable aumento de superficie sobre la que fué declarada de alto interés nacional por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

PLAN GENERAL PARA LA COLONIZACIÓN DE LA ZONA

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable por el canal del Zújar, entendiéndose ampliada la declaración de interés nacional que fué hecha por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis a la total superficie de esta zona en la forma que se delimita en el presente Decreto.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

1.—Delimitación de la zona y su división en subzonas con independencia hidráulica

La zona regable por el canal del Zújar, a que se refiere el Plan General aprobado, queda definida, a efectos de declaración de alto interés nacional y a los demás establecidos por la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, por la agrupación de las siguientes extensiones de terreno:

Uno. Terrenos comprendidos entre el canal del Zújar y ríos Zújar, Guadiana y Matachel.

Dos. Terrenos situados en la margen izquierda del canal del Zújar y comprendidos entre dicho canal y las acequias derivadas del mismo en los cruces con los ríos y varuadas, que por ir el canal elevado dominan pequeños valles en dicha margen.

La zona así delimitada tiene una extensión de veintinueve mil setenta y cinco hectáreas, de las cuales quedan útiles para el riego veintiséis mil doscientas sesenta y siete, y comprende parte de los términos municipales de Castuera, Campanario, La Coronada, Villanueva de la Serena, Don Benito, Medellín, Mengabril, Guareña, Valdetorres, Oliva de Mérida, Villagonzalo, Zarza de Alange y Alange, de la provincia de Badajoz.

La zona se divide en dos subzonas con independencia hidráulica, cuya descripción es la siguiente:

Subzona A.—Terrenos limitados entre la traza del canal del Zújar, ríos Guadamez, Guadiana y Zújar y los situados en la margen izquierda de dicho canal susceptibles de ser regados y comprendidos entre la iniciación del canal y el río Guadamez,